



RADICADO: 08001-31-53-004-2020-00111-00  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAN OSORIO GONZALEZ  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO ALVARADO SALAS Y OTRO

Señor Juez:

A su despacho el proceso de la referencia con memorial de fecha 02 de noviembre de 2021, allegado por el Doctor Edwin Santiago Jiménez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico [edwinsanago0816@hotmail.com](mailto:edwinsanago0816@hotmail.com), interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada de fecha octubre 26 de 2021, notificada por estado el día 27 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró no probadas la Transacción del litigio y en consecuencia, se ordenó la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de noviembre de 2021.

MYRIAN RUEDA MACIAS  
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el informe que antecede, con relación a la presentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha octubre 26 de 2021, dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, señala el Artículo 324 del Código General del Proceso: "*Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*"

En el presente asunto, el recurso de apelación se presentó contra la sentencia proferida por fuera de audiencia, indicando en su escrito los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de surtir la alzada, en aplicación al Decreto 806 de 2020, y dado que la presente demanda fue presentada de manera digital, se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y se dispondrá por secretaria, el envío del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a través de los medios electrónicos dispuestos para ello.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Conceder en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha octubre 26 de 2021. Ordénese el envío del expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a fin de surtir la apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36ffdd12460e0e3a4f98eb7dc28b7d8e29d4c6a7f7fbfaaf11a416b8edec4a**  
Documento generado en 09/11/2021 03:13:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>